

41-D-23

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador Centro, a las diez horas con treinta minutos del día diez de enero de dos mil veinticinco.

Mediante resolución de f. 1203, se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles, para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; en ese contexto, se recibió escrito presentado por el representante del investigado (f. 1212).

Considerandos:

I. Relación de los hechos

Objeto del caso

I. El presente procedimiento administrativo sancionador se tramita contra el señor Héctor Armando Cañas Barquero, quien al momento de los hechos sería médico general del Hospital Nacional El Salvador –HNES–; y médico consultante en el Policlínico de la Policía Nacional Civil –PNC–, a quien se atribuye las posibles infracciones a las prohibiciones éticas siguientes:

a) *Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico*, regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG), por cuanto en el período comprendido entre los meses de enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés, habría percibido las remuneraciones respectivas por laborar simultáneamente como médico general en el HNES y como médico consultante en el Policlínico de la PNC, a pesar de existir coincidencias en los horarios de trabajo en esas instituciones.

b) *Desempeñar simultáneamente dos o más cargos o empleos en el sector público que fueren incompatibles entre sí por prohibición expresa de la normativa aplicable, por coincidir en las horas de trabajo o porque vaya en contra de los intereses institucionales*”, establecida en el artículo 6 letra d) de la LEG, por cuanto habría desempeñado de forma simultánea los cargos antes referidos, mediante roles de turno rotativos, lo cual contravendría los intereses institucionales respecto de los servicios que se prestan en los citados nosocomios, por ser excesivas y cercanas las horas de trabajo, e imposibilitarle la observancia de las jornadas laborales durante los meses de enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de ff. 3 y 4, se ordenó la investigación preliminar del caso y se delegó a un instructor para que realizara diligencias de investigación, respecto de los hechos denunciados.

2. Mediante resolución de ff. 942 al 944, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Héctor Armando Cañas Barquero, y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Con la resolución de ff. 957 y 958, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; y se delegó a un instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

5. Por resolución de f. 1203, se concedió a los intervinientes el plazo de diez días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran pertinentes respecto de la prueba que obra en el expediente; sin embargo, ninguno de ellos hizo uso de su derecho.

II. Fundamento jurídico.

Transgresión atribuida

Las conductas atribuidas al señor Héctor Armando Cañas Barquero, se calificaron como posibles transgresiones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG.

La Ética Pública está conformada por un conjunto de normas y principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables en el marco de la función pública que están obligados a brindar a los ciudadanos en general, en virtud de la relación de sujeción especial con el Estado, entre ellas el actuar con apego a la Constitución y a las leyes dentro del marco de sus atribuciones.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en un Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido a los servidores estatales y también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos; con lo cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública, en detrimento de la colectividad.

Así, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, y en términos generales, prevenir la corrupción.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG proscribire devengar dos o más remuneraciones por labores en el sector público que deban desempeñarse en el mismo horario.

La remuneración o sueldo constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

El objeto de la citada prohibición es evitar dos situaciones concretas, la primera que el servidor público perciba más de un salario o remuneración que provenga de fondos públicos cuando sus labores deben ejercerse en el mismo horario, lucrándose indebidamente del erario público, en perjuicio de la eficiencia del gasto estatal; y, la segunda, que se contrate o nombre a una persona en la Administración Pública para realizar labores cuyo ejercicio simultáneo resulte imposible –por razones de horario- y, en consecuencia, se produzca un menoscabo en el estricto cumplimiento de las funciones y responsabilidades públicas.

En ese sentido, la norma citada regula el régimen de incompatibilidades de los servidores públicos, basadas en el desempeño de otros cargos públicos, a efecto de evitar la percepción ilícita de más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, la cual constituye una contraprestación económica laboral a cargo de la Administración por los servicios cumplidos por un empleado o funcionario público.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad. De manera específica, las incompatibilidades pretenden evitar que un funcionario o empleado público

anteponga su interés privado al interés público, al percibir a la vez dos sueldos o remuneraciones provenientes de fondos públicos; tal como se ha establecido en las resoluciones del 08/12/2022, 27/03/2023 y 24/07/2023 emitidas en los procedimientos referencias 93-A-21, 83-A-21 y 32-D-22, respectivamente, pronunciadas por este Tribunal.

Por otra parte, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG, proscribirejercer a la vez dos o más empleos o cargos públicos cuando estos no sean compatibles entre sí. La incompatibilidad de esos empleos o cargos puede derivar de cualquiera de las circunstancias que la norma contempla: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Ciertamente, los servidores públicos están obligados a optimizar el tiempo asignado para desempeñar sus funciones y, además, a cumplir con eficiencia sus responsabilidades, independientemente si recibe o no remuneración por ellas. Así, ocuparse simultáneamente de dos o más cargos o empleos resulta contrario a tales exigencias.

En definitiva, la proscripción de la conducta a que se refiere el artículo 6 letra d) de la LEG persigue evitar el desempeño irregular de la función pública y el consecuente detrimento de la legitimidad estatal; independientemente de si por ambas labores se perciben emolumentos o no.

Por consiguiente, es importante señalar que el tema de las incompatibilidades de los servidores públicos radica, en esencia, en fundamentos éticos; pues con ese régimen se busca que el servidor público desempeñe la función pública con probidad, responsabilidad y lealtad.

En ese mismo sentido se pronunció este Tribunal en las resoluciones del 14/11/2022, 05/12/2022 y 24/07/2023 emitidas en los procedimientos referencias 66-D-21, 44-A-21 y 32-D-22, respectivamente.

III. Prueba recabada en el procedimiento

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

-Prueba documental recabada por el Tribunal:

Hospital Nacional El Salvador

1. Informe del subdirector del HNES, sobre la relación laboral, horarios y licencias otorgadas al señor Héctor Armando Cañas Barquero (ff. 18 y 19).

2. Constancia de salario y de tiempo de servicio del investigado en el HNES (f. 20).

3. Certificación de cuadros de marcaciones y descuentos efectuados en el salario al señor Cañas Barquero, durante los meses de marzo de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés (ff. 22 al 25, 33 al 46).

4. Certificación de Resolución N.º 1236 suscrita por la directora del HNES, concediendo vacación anual remunerada al señor Héctor Armando Cañas Barquero por el período comprendido entre los días dieciséis al treinta de mayo de dos mil veintidós (f. 32).

5. Certificación de formularios de control de licencias y solicitudes de licencia del señor Cañas Barquero (ff. 49, 51, 53, 56, 59, 62).

6. Copia certificada de certificados de incapacidad temporal del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS), a nombre del señor Héctor Armando Cañas Barquero, expedidos el ocho de

noviembre de dos mil veintidós; dieciocho de enero, dieciséis y treinta de marzo de dos mil veintitrés (ff. 50, 54, 57, 60).

7. Certificación de Resolución N.º 426 suscrita por la directora del HNES, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad al señor Cañas Barquero, por el período comprendido entre los días dieciocho al veinticuatro de enero de dos mil veintidós (f. 52).

8. Certificación de Resolución N.º 1764 suscrita por la directora del HNES, concediendo dos días de licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad al señor Cañas Barquero, dieciséis y diecisiete de marzo de dos mil veintitrés (f. 55).

9. Certificación de Resolución N.º 1953 suscrita por la directora del HNES, concediendo dos días de licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad al señor Cañas Barquero, treinta y treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (f. 58).

10. Certificación de Resolución N.º 314 suscrita por la directora del HNES, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad al señor Cañas Barquero, por el período comprendido entre los días del veinticuatro de enero al seis de febrero de dos mil veintidós (f. 61).

11. Constancia de indicación de aislamiento domiciliar emitida por el Ministerio de Salud.

12. Informe de la directora del HNES, sobre aspectos laborales del señor Héctor Armando Cañas Barquero (ff. 1174 y 1175).

13. Constancia de tiempo de servicio del investigado en el HNES (f. 1176).

14. Certificación de los contratos N.º 0421/2022 y 0258/2023/2021 del señor Héctor Armando Cañas Barquero correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés (ff. 1177 al 1184).

15. Certificación de planes de trabajo, correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil veintitrés (ff. 1185 al 1190).

16. Certificación de hojas de control de marcaciones del investigado, correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de dos mil veintitrés (ff. 1191 al 1195).

17. Certificación de reportes de pagos realizado en planilla al señor Héctor Armando Cañas Barquero, entre el mes de enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés (ff. 1198 al 1202).

Policlínico de la Policía Nacional

1. Copia simple de memorándum referencia PNC.7.2.16/f1-0074/2023, suscrito por el jefe de Sección de Administración, referente a la relación laboral, horarios y licencias otorgadas al señor Héctor Armando Cañas Barquero, así como las sanciones disciplinarias que le fueron impuestas (ff. 67 y 68).

2. Cuadros de descuentos por permisos sin goce de sueldo, incapacidades y llegadas tardías del señor Cañas Barquero, durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés (ff. 69, 70, 73, 74, 75).

3. Cuadro de sanciones disciplinarias impuestas al investigado, durante el período comprendido de mayo dos mil veintidós a agosto dos mil veintitrés (ff. 71, 75).

4. Cuadros de licencias otorgadas al señor Cañas Barquero, en el año dos mil veintidós (f. 72).

5. Copia simple de memorandos suscritos por la jefa del Policlínico de la PNC, referente a las solicitudes de permiso sin goce de sueldo presentadas por el investigado, con los respectivos

formularios de solicitud de suspensión voluntaria sin goce de sueldo/licencia sin goce de sueldo (ff. 76 al 99, 174 al 197, 1084 al 1102, 1106).

6. Copia simple de memorandos remitidos por la jefa del Policlínico Policial, respecto a la remisión de cuadros por llegadas tardías del personal, correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo y junio de dos mil veintidós; abril, mayo, junio dos mil veintitrés (ff. 100 al 103, 226 al 229, 1113 al 1119, 1134 al 1142).

7. Copia simple de memorandos suscritos por la jefa del Policlínico de la PNC, referente a la remisión de cuadros de descuentos de permisos e incapacidades del personal operativo de esa institución, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y noviembre de dos mil veintidós; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio dos mil veintitrés (ff. 104 al 109, 198 al 209, 214 y 215).

8. Copia simple de memorandos, resoluciones de sanción, actas de notificación y ejecución, relativas a las sanciones disciplinarias impuestas al señor Héctor Armando Cañas Barquero por ausentarse de su lugar de trabajo (ff. 110 al 152, 220 al 225).

9. Copias simples de formularios de solicitud de permisos con goce de sueldo, presentados por el señor Cañas Barquero (ff. 154 al 160, 216 al 219).

10. Copia simple de memorándum PNC.7.2.11/ g.1-113/2022 y PNC.7.211/a.-069/2022, suscritos por la jefa de la Sección Médica, en relación a la solicitud del investigado de modificar su rol de trabajo (ff. 162 al 167, 925 al 927, 980, 981).

11. Copia simple de memorandos suscritos por la jefa del Policlínico de la PNC, referente a las incapacidades que generan subsidio a nombre del investigado, con los respectivos certificados de incapacidad temporal expedidos por el ISSS y reportes de incapacidades individuales (ff. 168 al 173).

12. Reporte de falta de marcación de entrada y salida, sin justificación del investigado, en el período de marzo de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós, en el que consta que no se le efectuaron descuentos en planilla (f. 211).

13. Memorándum referencia PNC.1.4.10/b.4-188/2023, suscrito por el jefe de la Unidad de Auditoría Interna, en el que emite su opinión técnica respecto a la situación laboral de investigado y las deficiencias encontradas en las planillas de pago (ff. 212 y 213).

14. Certificación de refrendas de nombramiento del señor Héctor Armando Cañas Barquero, correspondientes a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés (ff. 231 al 235, 984 al 987).

15. Detalle de marcaciones del investigado, del período de enero de dos mil veintidós a julio dos mil veintitrés (ff. 236 al 607, 1166 al 1169).

16. Copia simple de memorando suscrito por la jefa de la Sección Médica del Policlínico Policial, sobre la relación laboral del señor Héctor Armando Cañas Barquero con esa institución (f. 608)

17. Descriptor de funciones del cargo de médico del equipo de salud de la clínica empresarial del ISSS (f. 609).

18. Certificación de cuadros de roles de trabajo de médicos del Policlínico Policial, correspondientes al período de enero dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés (ff. 610 al 623, 1048 al 1083).

19. Informes diarios de consulta externa y emergencia del investigado (ff. 624 al 924, 1033 al 1037, 1044 al 1047).

20. Certificación de memorandos suscritos por la jefa del Policlínico Policial, informando sobre inasistencias del investigado los días veinticuatro y veintiocho de marzo; y diecisiete y veintiuno de abril, todas las fechas de dos mil veintitrés (ff. 928, 931, 934, 937).

21. Certificación de memorandos remitidos por la jefa de sección médica del Policlínico Policial, referente a las ausencias sin autorización del señor Cañas Barquero a su lugar de trabajo los días veinticuatro y veintiocho de marzo; y diecisiete y veintiuno de abril, todas las fechas de dos mil veintitrés (ff. 929, 932, 935, 938).

22. Certificación de formularios de solicitud de suspensión voluntaria sin goce de sueldo, sin autorización, a nombre del investigado (ff. 930, 933, 936, 939).

23. Informes de la jefa del Policlínico Policial, sobre horarios, descuentos y licencias otorgadas al señor Héctor Armando Cañas Barquero (ff. 978, 979).

24. Constancia de salario y de tiempo de servicio del investigado en la PNC (f. 983).

25. Copia simple de perfil del puesto de médico general del departamento de servicios médicos de la PNC (f. 990).

26. Informe del director general de la PNC, sobre los roles de servicio, licencias y llegadas tardías del señor Héctor Armando Cañas Barquero (f. 991).

27. Tabulador diario de actividades realizadas por el investigado durante el mes de mayo de dos mil veintidós (f. 992).

28. Registros del libro de atención a pacientes del Policlínico Policial, correspondiente al mes de mayo de dos mil veintidós. (ff. 993 al 1032).

29. Cuadros de censo clínico de beneficiarios suscritos por el investigado (ff. 1038 al 1043).

30. Copias simple de memorandos suscritos por la jefa de la Sección Médica, informando sobre las ausencias del señor Cañas Barquero los días dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil veintidós, con sus anexos (ff. 1107 al 1111).

31. Cuadro control de permisos e incapacidades del investigado, en el período de enero a mayo de dos mil veintitrés (f. 1112 vuelto).

32. Copia simple de reportes de descuentos al personal administrativo del Policlínico Policial (ff. 1120 al 1129).

33. Copia simple de cuadro de llegadas tardías del personal del Policlínico Policial (ff. 1130 al 1133, 1143).

34. Copia simple de boletas de pago del señor Héctor Armando Cañas Barquero, del período comprendido de enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés (ff. 1144 al 1163).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

El artículo 87 del Reglamento de la LEG establece que en el procedimiento administrativo sancionador rige el principio de libertad probatoria, siendo admisibles todos los medios de prueba,

que cumplen los requisitos de licitud, pertinencia, idoneidad, necesidad y utilidad; habiéndose realizado el juicio de admisibilidad y procedencia correspondiente.

Aunado a ello, el artículo 106 incisos 1º, 2º y 3º de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), establece reglas generales en cuanto a los medios probatorios, así: “[l]os hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán probarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho y será aplicable, en lo que procediere, el Código Procesal Civil y Mercantil.----Se practicarán en el procedimiento todas las pruebas pertinentes y útiles para determinar la verdad de los hechos, aunque no hayan sido propuestas por los interesados y aun en contra de la voluntad de éstos. Las pruebas serán valoradas en forma libre, de conformidad con las reglas de la sana crítica; sin embargo, para el caso de la prueba documental, se estará al valor tasado de la misma en el derecho procesal común”. Y el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Así, en el presente caso, dentro de la prueba vertida se encuentra la documental, la cual se configura dentro de los documentos públicos administrativos, que son los “válidamente emitidos por los órganos de las Administraciones Públicas; esto es los producidos por un órgano administrativo de acuerdo a las formalidades exigidas en cada caso” (Barrero, C., *La Prueba en el Procedimiento Administrativo*, p. 336).

En ese sentido, el inciso 6º de la disposición legal citada prescribe que “[l]os documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos, harán prueba de éstos salvo que se acredite lo contrario”.

Lo anterior, en concordancia con los artículos 106 de la LPA y 331 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el primero refiere que serán instrumentos públicos “los expedidos por notario, que da fe, y por autoridad o funcionario público en el ejercicio de su función pública”; y, el segundo, a los *instrumentos privados*, cuyo valor probatorio —de conformidad con artículo 341 del CPCM— constituyen “prueba fehaciente de los hechos, actos o estado de cosas que documenten; de la fecha y personas que intervienen en el mismo, así como del fedatario o funcionario que lo expide” y para el caso de los privados, hacen prueba plena de su contenido y otorgantes, si no ha sido impugnada su autenticidad o ésta ha quedado demostrada.

En este sentido, es preciso acotar que la prueba documental vertida en el procedimiento consta documentos privados y documentos públicos consistentes en informes, copias simples y certificaciones emitidas por servidores de instituciones públicas.

Por tanto, a partir de la prueba aportada en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza:

1. La calidad de servidor público del investigado, horarios laborales y el salario en el HNES, durante el período comprendido entre los meses de enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés:

Desde el día dieciocho de agosto de dos mil veinte hasta el veintidós de julio de dos mil veintitrés, el señor Héctor Armando Cañas Barquero se desempeñó como médico general en el

HNES, bajo la modalidad de contrato por servicios personales; siendo desde entonces refrendado su nombramiento anualmente, devengando un salario mensual de mil doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América [US\$1,260.00] en el año dos mil veintidós; y mil trescientos veintitrés [US\$1,323.00] durante el año dos mil veintitrés.

Durante el período comprendido entre los meses de enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés, el señor Cañas Barquero debía desarrollar las funciones encomendadas en horarios rotativos, cuyo cumplimiento se verificaba mediante sistema de marcación biométrica facial.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* constancias de salario y tiempo de servicio del señor Cañas Barquero (ff. 4, 1176); *ii)* certificación de contratos del investigado, correspondiente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés (ff. 1177 al 1184); *iii)* certificación de cuadros marcaciones y descuentos efectuados al señor Cañas Barquero entre marzo de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés (ff. 22 al 25, 33 al 46); *iv)* certificación de planes de trabajo del período de abril a julio de dos mil veintitrés (ff. 1185 al 1190); y, *v)* reportes de pagos realizados al investigado, durante el período comprendido de enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés.

2. El vínculo laboral entre el Hospital Policlínico de la PNC y el investigado, los horarios de trabajo que debía cumplir en el referido nosocomio y el salario percibido en el lapso indagado:

Durante el período comprendido entre los meses de enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés, el señor Héctor Armando Cañas Barquero se desempeñó como médico consultante de la División de Salud de la PNC, destacado en el Policlínico Policial, lugar en el que debía cumplir las funciones establecidas en el Manual de Normas y Procedimientos para el funcionamiento del Sistema de Atención de Salud Empresarial (SASE) del ISSS, en horario laboral de ocho horas diarias de lunes a viernes.

El mecanismo utilizado para verificar el cumplimiento de sus funciones era mediante el llenado de censos clínicos por día laborado, en el “informe diario de consulta externa y emergencia del Instituto Salvadoreño del Seguro Social”. Además, registraba su asistencia mediante registro manual de entradas y salidas.

Por desempeñar el cargo antes relacionado, el investigado percibió un salario mensual de mil ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,151.00).

Todo lo anterior, según se verifica en: *i)* copia simple de memorando suscrito por la jefe de la Sección de Administración de la PNC (ff. 67 y 68); *ii)* certificación de refrendas del nombramiento del señor Cañas Barquero; *iii)* copia simple de hojas de marcaciones correspondientes al período de enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés; *iv)* copia simple de memorando suscrito por la jefe de la Sección Médica del Policlínico Policial (f. 608); *v)* certificación de cuadros de roles de trabajo, del período de enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés; *vi)* copia simple de informes diarios de consulta externa y emergencia (ff. 624 al 924, 1033 al 1037, 1044 al 1047); *vii)* copia simple de cuadro de censos clínicos suscritos por el investigado (ff. 1038 al 1043); *viii)* copia simple de boletas de pago del señor Cañas Barquero, correspondientes al período indagado (ff. 1444 al 1163).

3. La coincidencia de los horarios en los que el investigado debía desarrollar labores remuneradas en el HNES y el Policlínico Policial de la PNC (artículo 6 letra c) de la LEG):

Durante el período investigado, los horarios que el señor Cañas Barquero debía cumplir en el HNES y el Policlínico Policial coincidieron de la siguiente manera:

i) Los días uno, nueve y veintinueve de marzo de dos mil veintidós, tenía turno de veinticuatro horas en el HNES, debiendo ingresar a las siete horas de esos días y salir a las siete horas del día siguiente; mientras que en el Policlínico Policial tenía turno de ocho horas debiendo ingresar a las ocho horas y salir a las dieciséis horas (ff. 24, 1067).

El día diecisiete de agosto de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de diez horas, de las siete a las diecisiete horas; mientras que, en el Policlínico Policial, debía ingresar a las ocho horas terminando su jornada a las dieciséis horas (ff. 35, 612, 105, 1051, 1072).

Es decir, que en esas fechas toda la jornada del Policlínico Policial coincidió con la del HNES, pues debía ingresar a laborar al Policlínico Policial una hora después del inicio de su turno en el HNES y finalizar cuando aún se encontraba laborando en este último, por lo que, el señor Cañas Barquero no asistió a los turnos programados en el centro de salud Policial, sin que se le efectuaran descuentos, por tanto, percibió las remuneraciones de ambas instituciones pese a la coincidencia señalada (ff. 22 al 25, 33 al 46, 271 al 300, 407, 408, 1144 al 1162).

ii) El día veintidós de abril de dos mil veintidós, en el HNES tenía turno de dieciséis horas, debiendo ingresar a las quince horas y salir a las siete horas del día siguiente; y en el Policlínico Policial tenía turno de las ocho a las dieciséis horas; es decir, que ese día coincidió la primera hora de trabajo del investigado en el HNES y su última hora de labores en el Policlínico Policial entre las quince y las dieciséis horas —es decir, un lapso de una hora—. Para ello, cumplió con su turno del HNES y solicitó tiempo compensatorio en el Policlínico Policial, percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 25, 72, 1068).

iii) El día veintiséis de abril de dos mil veintidós en el HNES tenía turno de dieciséis horas, debiendo ingresar a las quince horas y salir a las siete horas del día siguiente; y en el Policlínico Policial tenía turno de las ocho a las dieciséis horas; es decir, que ese día coincidió la primera hora de trabajo del investigado en el HNES y su última hora de labores en el Policlínico Policial entre las quince y las dieciséis horas —es decir, un lapso de una hora—. Para ello, cumplió con su turno del HNES y solicitó permiso personal con goce de sueldo en el Policlínico Policial, percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 25, 72, 154, 1068).

iv) El día nueve de junio de dos mil veintidós, tenía turno de veinticuatro horas en el HNES, debiendo ingresar a las siete horas de esos días y salir a las siete horas del día siguiente; mientras que en el Policlínico Policial tenía turno de ocho horas debiendo ingresar a las ocho horas y salir a las dieciséis horas (ff. 33, 610, 1070).

Es decir, que en esa fecha toda la jornada del Policlínico Policial coincidió con la del HNES, pues debía ingresar a laborar al Policlínico Policial una hora después del inicio de su turno en el HNES y finalizar cuando aún se encontraba laborando en este último, por lo que, el investigado cumplió con su turno del HNES y solicitó permiso personal con goce de sueldo en el Policlínico Policial, percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 72, 155)

v) El día uno de julio de dos mil veintidós en el HNES tenía un turno de diez horas, de las siete a las diecisiete horas; mientras que en el Policlínico Policial, debía ingresar a las ocho horas terminando su jornada a las dieciséis horas; por lo que, en esa fecha toda la jornada del Policlínico Policial coincidió con la del HNES, pues debía ingresar a laborar al Policlínico Policial una hora después del inicio de su turno en el HNES y finalizar cuando aún se encontraba laborando en este último. Para ello, el investigado cumplió con su turno del HNES y solicitó tiempo compensatorio en el Policlínico Policial, percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 34, 72, 611, 1070).

vi) El día veintisiete de septiembre de dos mil veintidós en el HNES tenía turno de diez horas, de las siete a las diecisiete horas; y en el Policlínico Policial tenía turno de las diez a las dieciocho horas; es decir, que ese día ambas jornadas coincidieron por el lapso de siete horas —de las diez a las diecisiete horas—. Para ello, cumplió con su turno del Policlínico Policial y solicitó permiso personal en el HNES, percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 18 vuelto, 51, 36, 613, 1073).

vii) El día nueve de noviembre de dos mil veintidós en el HNES tenía turno de diez horas, de las siete a las diecisiete horas; y en el Policlínico Policial tenía turno de las nueve a las diecisiete horas; es decir, que ese día toda la jornada del Policlínico Policial coincidió con la del HNES, por cuanto debía ingresar al centro de salud Policial dos horas después de haber iniciado su turno en el HNES y ambas jornadas finalizaban a las diecisiete horas. Por ello, no registró su asistencia al Policlínico Policial, pero percibió su salario pues no se reflejan descuentos, y presentó incapacidad médica en el HNES, percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 38, 49, 50, 615, 1075).

viii) El día uno de diciembre de dos mil veintidós en el HNES tenía turno de diez horas, de las siete a las diecisiete horas; y en el Policlínico Policial tenía turno de las nueve a las diecisiete horas; es decir, que ese día toda la jornada del Policlínico Policial coincidió con la del HNES, por cuanto debía ingresar al centro de salud Policial dos horas después del inicio de su turno en el HNES y ambas jornadas finalizaban a las diecisiete horas. Por ello, no registró su asistencia al Policlínico Policial, pero percibió su salario pues no se reflejan descuentos, y solicitó permiso personal en el HNES, percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 18 vuelto, 39, 51, 616, 1076).

ix) El día veinte de enero de dos mil veintitrés en el HNES tenía turno de diez horas, de las siete a las diecisiete horas; y en el Policlínico Policial tenía turno de las nueve a las diecisiete horas; es decir, que ese día toda la jornada del Policlínico Policial coincidió con la del HNES, pues debía ingresar al Policlínico Policial dos horas después de haber iniciado su turno en el HNES y ambas jornadas finalizaban a las diecisiete horas. Por ello, no registró su asistencia en el centro de salud Policial, pero percibió su salario pues no se reflejan descuentos, y presentó incapacidad médica en el HNES, percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 18 vuelto, 40, 52, 617, 1077).

x) El día veinticuatro de enero de dos mil veintitrés en el HNES tenía turno de diez horas, de las siete a las diecisiete horas; y en el Policlínico Policial tenía turno de las nueve a las diecisiete horas; es decir, que ese día toda la jornada del Policlínico Policial coincidió con la del HNES, por

cuanto debía ingresar al centro de salud Policial dos horas después del inicio de su turno en el HNES y ambas jornadas finalizaban a las diecisiete horas. Para ello, cumplió con su turno del Policlínico Policial y presentó incapacidad médica en el HNES, percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 18 vuelto, 40, 52, 617, 1077).

xi) Los días uno y nueve de febrero de dos mil veintitrés, su turno en el HNES era de diez horas, de las siete horas a las diecisiete horas; mientras que en el Policlínico Policial tenía turno de nueve a las diecisiete horas.

El día trece de febrero de dos mil veintitrés en el HNES tenía un turno de doce horas, de las siete a las diecinueve horas; mientras que, en el Policlínico Policial, debía ingresar a las nueve horas terminando su jornada a las diecisiete horas.

Por lo que, se verifica que en esas fechas toda la jornada del Policlínico Policial coincidió con la del HNES, pues debía ingresar a laborar al Policlínico Policial dos horas después del inicio de su turno en el HNES y finalizar cuando aún se encontraba laborando en este último. Para ello, el señor Cañas Barquero ambos días cumplió con su turno del HNES y solicitó tiempo compensatorio en el Policlínico Policial, percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 41, 75, 618, 1078, 216 al 218).

xii) El día veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, su turno en el HNES era de diez horas, de las siete horas a las diecisiete horas; mientras que en el Policlínico Policial tenía turno de nueve a las diecisiete horas.

El día veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en el HNES tenía un turno de doce horas, de las siete a las diecinueve horas; mientras que, en el Policlínico Policial, debía ingresar a las nueve horas terminando su jornada a las diecisiete horas (ff. 41, 619, 1079).

Se verifica entonces, que en esas fechas toda la jornada del Policlínico Policial coincidió con la del HNES, pues debía ingresar a laborar al Policlínico Policial dos horas después del inicio de su turno en el HNES y finalizar cuando aún se encontraba laborando en este último, por lo que, el señor Cañas Barquero ambos días solicitó permiso sin goce de sueldo en el Policlínico Policial, los cuales no fueron autorizados; pese a ello, no se presentó a laborar, pero percibió su salario pues no se reflejan descuentos, por tanto, percibió las remuneraciones de ambas instituciones a pesar de la concomitancia de horarios señalada (ff. 192 al 195).

xiii) El día treinta de mayo de dos mil veintitrés, su turno en el HNES era de diez horas, de las siete horas a las diecisiete horas; mientras que en el Policlínico Policial tenía turno de nueve a las diecisiete horas, por lo que, en esa fecha toda la jornada del Policlínico Policial coincidió con la del HNES, pues debía ingresar a laborar al Policlínico Policial dos horas después del inicio de su turno en el HNES y finalizar cuando aún se encontraba laborando en este último, por lo que, el señor Cañas cumplió con su turno en el HNES y solicitó tiempo compensatorio en el Policlínico Policial, percibiendo remuneración en ambas instituciones pese a la coincidencia de horarios (ff. 44, 75, 621, 1081).

xiv) El día diecinueve de julio de dos mil veintitrés en el HNES tenía un turno de diez horas, de las siete a las diecisiete horas; mientras que en el Policlínico Policial, debía ingresar a las nueve horas terminando su jornada a las diecisiete horas; es decir, que en esa fecha toda la jornada del Policlínico Policial coincidió con la del HNES, pues debía ingresar a laborar al Policlínico Policial

dos horas después del inicio de su turno en el HNES y ambas jornadas finalizaban a las diecisiete horas, por lo que, el señor Cañas Barquero no asistió al turno programado en el centro de salud Policial, pero percibió su salario pues no se reflejan descuentos, por tanto, percibió las remuneraciones de ambas instituciones pese a la coincidencia señalada (ff. 46, 606, 607, 623, 1083).

Dicha información, según se verifica en la siguiente documentación del HNES: *i)* informe del subdirector del HNES (ff. 18 y 19); *ii)* certificación de cuadros de marcaciones y descuentos efectuados al señor Cañas Barquero, durante el lapso investigado (ff. 22 al 25, 33 al 46); *iii)* certificación de formularios de control de licencias y solicitudes de licencia del señor Cañas Barquero (ff. 49, 51, 53); *iv)* copia certificada de certificados de incapacidad temporal ISSS a nombre del señor Héctor Armando Cañas Barquero (ff. 50, 54); *v)* certificación de Resolución N.º 426 suscrita por la directora del HNES, concediendo licencia con goce de sueldo por motivo de enfermedad al señor Cañas Barquero, por el período comprendido entre los días dieciocho al veinticuatro de enero de dos mil veintidós (f. 52); *vi)* certificación de planes de trabajo del investigado (ff. 1185 al 1190); *vii)* certificación de hojas de control de marcaciones del investigado (ff. 1191 al 1195); *viii)* certificación de reportes de pagos realizado en planilla al señor Héctor Armando Cañas Barquero durante el período investigado (ff. 1198 al 1202).

Asimismo, la información consta en la siguiente documentación del Policlínico Policial: *i)* cuadros de descuentos por permisos sin goce de sueldo, incapacidades y sanciones disciplinarias impuestas al investigado del señor Cañas Barquero, durante los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés (ff. 69, 70, 71, 73, 74, 75); *ii)* copia simple de memorandos suscritos por la jefa del Policlínico de la PNC, referente a la remisión de cuadros de descuentos de permisos e incapacidades del personal operativo de esa institución, correspondiente al lapso investigado (ff. 104 al 109, 198 al 209, 214 y 215); *iii)* copias simples de formularios de solicitud de permisos con goce de sueldo, presentados por el señor Cañas Barquero (ff. 154 al 160, 216 al 219); *iv)* reporte de inasistencias y falta de marcaciones del investigado, en el período de marzo de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós (f. 211); *v)* detalle de marcaciones del investigado, del período de enero de dos mil veintidós a julio dos mil veintitrés (ff. 236 al 607, 1166 al 1169); *vi)* 18. certificación de cuadros de roles de trabajo de médicos, correspondientes al período de enero dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés (ff. 610 al 623, 1048 al 1083); *vii)* certificación de memorandos suscritos por la jefa del Policlínico Policial, informando sobre inasistencias del investigado los días, veinticuatro y veintiocho de marzo; y diecisiete y veintiuno de abril, todas las fechas de dos mil veintitrés (ff. 928, 931, 934, 937); *viii)* certificación de memorandos remitidos por la jefa de sección médica del Policlínico Policial, referente a las ausencias sin autorización del señor Cañas Barquero a su lugar de trabajo los días, veinticuatro y veintiocho de marzo; y diecisiete y veintiuno de abril, todas las fechas de dos mil veintitrés (ff. 929, 932, 935, 938); *ix)* copias simples de memorandos suscritos por la jefa de la Sección Médica, informando sobre las ausencias del señor Cañas Barquero los días dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil veintidós, con sus anexos (ff. 1107 al 1111); *x)* copia simple de reportes de descuentos al personal administrativo del Policlínico Policial (ff. 1120 al 1129); *xi)* copia simple de boletas de pago del señor Héctor Armando Cañas Barquero, del período comprendido de enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés (ff. 1144 al 1163).

En definitiva, durante el período investigado, el señor Héctor Armando Cañas Barquero: a) se ausentaba de uno de los centros de salud para cumplir con el turno del otro; b) no registraba su asistencia en el Policlínico Policial y solicitaba licencia –personal o enfermedad– en el HNES; c) modificaba sus turnos en el Policlínico Policial para cumplir con los programados en el HNES, sin la debida autorización; y d) solicitaba licencias por enfermedad o tiempo compensatorio en el Policlínico Policial; todo ello por cuanto en las fechas señaladas sus jornadas eran coincidentes en ambas instituciones, sin que se efectuaran descuentos en su salario, sino que percibió íntegramente su remuneración en ambas, teniendo pleno conocimiento de estas circunstancias; con lo se configura el dolo en la conducta.

Las coincidencias de horario detalladas –acreditadas mediante las marcaciones y los planes de turno– hacían materialmente imposible que el investigado se encontrase en ambos lugares de trabajo simultáneamente y desarrollando las funciones correspondientes a cada uno, de la manera requerida, a lo cual se suma el tiempo que tomaba desplazarse entre un lugar y otro.

De manera que, al verificar que el señor Cañas Barquero fue remunerado por las dos instituciones públicas relacionadas, por un lapso de trabajo que incluyó horarios coincidentes en las fechas antes relacionadas, y en el cual se verifica que dejaba de cumplir el tiempo de trabajo efectivo –y las correspondientes responsabilidades, en los términos requeridos– al abandonar las funciones en un centro de salud, para cumplir con los turnos del otro, se ha establecido que éste transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

4. La incompatibilidad de las labores que al investigado le correspondía desarrollar en el HNES y en el Policlínico Policial por ir en contra de los intereses institucionales de ambas entidades (artículo 6 letra d) de la LEG):

Como ya se indicó en el considerando II de esta resolución, la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG plantea tres circunstancias de las que puede derivar la incompatibilidad de empleos o cargos públicos: la prohibición expresa de la normativa aplicable, la coincidencia en las horas de trabajo o la afectación de los intereses institucionales.

Según la programación de turnos de ambos centros médicos, durante los meses de enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés, se verifica que el señor Cañas Barquero debía cumplir jornadas laborales entre veinte y cuarenta y ocho horas, distribuidas en ambos centros de salud y en un lapso de dos días consecutivos, según se detalla en el siguiente cuadro:

FECHA	HNES		Hospital Policlínico PNC		Horas laborales acumuladas
	Horario programado	Horario Registrado	Horario programado	Horario Registrado	
12/1/2022	7:00-7:00	5:27-7:00	libre	libre	33 horas
13/1/2022			9:00-18:00	no hay registro	
16/1/2022	7:00-7:00	7:16-7:05	libre	libre	32 horas
17/1/2022			7:00-15:00	ilegible: 18:08	
20/1/2022	7:00-7:00	6:07-7:01	libre	libre	33 horas
21/1/2022			9:00-18:00	8:58-18:12	
24/1/2022	7:00-7:00	INCAPACIDAD	libre	INCAPACIDAD	33 horas
25/1/2022			9:00-18:00		
9/2/2022	7:00-7:00	6:38-7:04	libre	sin registro de marcación	33 horas

10/2/2022			9:00-18:00	7:38-16:02	
13/2/2022	15:00-7:00	14:39-7:06	libre	libre	25 horas
14/2/2022			9:00-18:00	7:50-ilegible	
17/2/2022	7:00-7:00	5:50-7:00	libre	libre	33 horas
18/2/2022			9:00-18:00	7:34-16:05	
21/2/2022	7:00-7:00	6:52-7:01	libre	libre	33 horas
22/2/2022			9:00-18:00	7:44-16:00	
1/3/2022	7:00-7:00	6:36-7:16	8:00-16:00	INASISTENCIA	48 horas
2/3/2022			8:00-16:00	INASISTENCIA	
9/3/2022	7:00-7:00	5:55-7:10	8:00-16:00	INASISTENCIA	48 horas
10/3/2022			8:00-16:00	7:39-16:10	
13/3/2022	7:00-7:00	6:51-7:03	libre	libre	32 horas
14/3/2022			8:00-16:00	7:40-16:12	
17/3/2022	7:00-7:00	6:51-7:00	8:00-16:00	INASISTENCIA	48 horas
18/3/2022			8:00-16:00	7:26-16:01	
21/3/2022	7:00-7:00	5:59-7:10	8:00-16:00	INASISTENCIA	48 horas
22/3/2022			8:00-16:00	7:41-16:00	
25/3/2022	15:00-7:00	14:43-7:03	8:00-16:00	INASISTENCIA	24 horas
26/3/2022			libre	libre	
29/3/2022	7:00-7:00	6:11-7:09	8:00-16:00	INASISTENCIA	48 horas
30/3/2022			8:00-16:00	8:20-16:04	
6/4/2022	7:00-7:00	6:50-7:00	8:00-16:00	INASISTENCIA	48 horas
7/4/2022			8:00-16:00	6:55-15:08	
18/4/2022	7:00-7:00	7:02-7:00	vacación	vacación	32 horas
19/4/2022			8:00-16:00	7:28-16:00	
22/4/2022	15:00-7:00	14:55-7:00	8:00-16:00	TIEMPO COMPENSATORIO	24 horas
23/4/2022			libre	libre	
26/4/2022	15:00-7:00	14:50-7:00	8:00-16:00	PERMISO CON GOCE	32 horas
27/4/2022			8:00-16:00	7:26-16:00	
7/6/2022	17:00-7:00	16:49-7:24	8:00-16:00	6:48-sin marcación de salida	30 horas
8/6/2022			8:00-16:00	07:50-16:00	
15/6/2022	17:00-7:00	16:16-7:00	8:00-16:00	6:35-15:00	30 horas
16/6/2022			8:00-16:00	sin registro de marcación	
19/6/2022	17:00-7:00	16:41-7:00	libre	libre	22 horas
20/6/2022			8:00-16:00	7:18-sin marcación de salida	
23/6/2022	17:00-7:00	16:23-7:11	8:00-16:00	6:34-15:00	30 horas
24/6/2022			8:00-16:00	7:38-16:00	
27/6/2022	17:00-7:00	16:35-7:04	8:00-16:00	7:50-15:00	30 horas
28/6/2022			8:00-16:00	hora de entrada ilegible: -16:00	
29/6/2022	17:00-7:00	16:50-7:03	8:00-16:00	hora de entrada ilegible-15:00	30 horas
30/6/2022			8:00-16:00	hora de entrada ilegible: -16:19	
7/7/2022	17:00-7:00	16:52-7:09	8:00-16:00	sin registro de marcación	30 horas
8/7/2022			8:00-16:00	hora de entrada ilegible: sin marcación de salida	
11/7/2022	17:00-7:00	16:33-7:09	8:00-16:00	7:28-sin marcación de salida	30 horas
12/7/2022			8:00-16:00	7:29-16:01	
15/7/2022	17:00-7:00	16:48-7:02	8:00-16:00	7:10-15:04	22 horas
16/7/2022			libre	libre	
19/7/2022	17:00-7:00	16:51-07:07	8:00-16:00	6:28-15:00	30 horas

20/7/2022			8:00-16:00	7:20-16:00	
25/7/2022	17:00-7:00	16:37-7:02	8:00-16:00	7:00-sin marcación de salida	30 horas
26/7/2022			8:00-16:00	sin registro de marcación	
27/7/2022	17:00-7:00	16:47-7:04	8:00-16:00	7:05-15:05	30 horas
28/7/2022			8:00-16:00	sin registro de marcación	
29/7/2022	17:00-7:00	16:28-7:14	8:00-16:00	6:18-sin hora de salida	22 horas
30/7/2022			libre	libre	
9/8/2022	17:00-7:00	16:06-7:08	8:00-16:00	7:00-15:00	30 horas
10/8/2022			8:00-16:00	7:57-16:01	
15/8/2022	17:00-7:00	16:56-7:05	8:00-16:00	7:02-15:10	30 horas
16/8/2022			8:00-16:00	7:39-16:02	
21/8/2022	17:00-7:00	16:58-7:05	libre	libre	22 horas
22/8/2022			8:00-16:00	sin registro de marcación	
25/8/2022	17:00-7:00	16:52-7:05	8:00-16:00	6:49-15:00	30 horas
26/8/2022			8:00-16:00	7:02-16:01	
1/9/2022	17:00-7:00	16:37-7:11	10:00-18:00	7:00-15:00	22 horas
2/9/2022			10:00-18:00	9:15-18:00	
9/9/2022	17:00-7:00	16:30-7:03	10:00-18:00	7:13-16:10	22 horas
13/9/2022	17:00-7:00	16:29-7:06	10:00-18:00	6:56-15:00	30 horas
14/9/2022			10:00-18:00	9:40-18:00	
21/9/2022	17:00-7:00	16:48-7:11	10:00-18:00	7:19-16:00	30 horas
22/9/2022			10:00-18:00	9:58-18:20	
25/9/2022	17:00-7:00	16:53-7:01	libre	libre	22 horas
26/9/2022			10:00-18:00	9:00-18:02	
29/9/2022	17:00-7:00	16:41-7:03	10:00-18:00	7:00-15:10	30 horas
30/9/2022			10:00-18:00	7:18-15:45	
3/10/2022	17:00-7:00	16:41-7:00	7:00-15:00	7:03-15:03	30 horas
4/10/2022			7:00-15:00	sin registro de marcación	
7/10/2022	17:00-7:00	16:36-7:00	7:00-15:00	7:00-15:00	22 horas
8/10/2022			libre	libre	
11/10/2022	17:00-7:00	16:34-7:00	7:00-15:00	6:55-15:35	30 horas
12/10/2022			7:00-15:00	7:07-15:12	
17/10/2022	17:00-7:00	16:30-7:00	7:00-15:00	7:00-15:00	30 horas
18/10/2022			7:00-15:00	sin registro de marcación	
21/10/2022	17:00-7:00	16:50-7:01	7:00-15:00	7:00-15:00	22 horas
22/10/2022			libre	libre	
25/10/2022	17:00-7:00	16:47-7:00	7:00-15:00	7:09-15:00	30 horas
26/10/2022			7:00-15:00	9:00-17:00	
3/11/2022	17:00-7:00	16:33-7:00	9:00-17:00	sin registro de marcación	30 horas
4/11/2022			9:00-17:00	8:45-17:00	
7/11/2022	17:00-7:00	16:41-7:02	9:00-17:00	sin registro de marcación	30 horas
8/11/2022			9:00-17:00	8:55-17:00	
11/11/2022	17:00-7:00	16:25-7:00	9:00-17:00	7:00-16:00	22 horas
12/11/2022			libre	libre	
16/11/2022	17:00-7:00	16:36-7:01	9:00-17:00	sin registro de marcación	30 horas
17/11/2022			9:00-17:00	08:50-17:00	
20/11/2022	17:00-7:00	16:45-7:00	libre	libre	22 horas
21/11/2022			9:00-17:00	8:50-17:05	

24/11/2022	17:00-7:00	16:34-7:01	9:00-17:00	6:45-15:00	30 horas
25/11/2022			9:00-17:00	8:10-17:00	
29/11/2022	17:00-7:00	16:55-7:00	9:00-17:00	sin registro de marcación	30 horas
30/11/2022			9:00-17:00	8:50-17:00	
7/12/2022	17:00-7:00	16:35-7:02	9:00-17:00	7:00-15:00	30 horas
8/12/2022			9:00-17:00	sin registro de marcación	
11/12/2022	17:00-7:00	16:59-7:00	libre	libre	22 horas
12/12/2022			9:00-17:00	8:50-18:00	
15/12/2022	17:00-7:00	16:38-7:00	9:00-17:00	7:00-15:00	30 horas
16/12/2022			9:00-17:00	sin registro de marcación	
22/12/2022	17:00-7:00	16:44-7:00	9:00-17:00	7:00-15:00	30 horas
23/12/2022			9:00-17:00	8:58-17:30	
3/1/2023	17:00-7:00	16:46-7:07	9:00-17:00	7:00-15:00	30 horas
4/1/2023			9:00-17:00	8:55-17:15	
11/1/2023	17:00-7:00	16:46-7:12	9:00-17:00	7:00-15:02	30 horas
12/1/2023			9:00-17:00	8:57-17:00	
18/1/2023	17:00-7:00	INCAPACIDAD	9:00-17:00	6:56-15:02	30 horas
19/1/2023		INCAPACIDAD	9:00-17:00	8:40-17:00	
22/1/2023	17:00-7:00	INCAPACIDAD	libre	libre	22 horas
23/1/2023		INCAPACIDAD	9:00-17:00	8:58-17:15	
26/1/2023	17:00-7:00	16:39-7:03	9:00-17:00	7:07-15:00	30 horas
27/1/2023			9:00-17:00	8:47-17:08	
30/1/2023	17:00-7:00	16:56-7:03	9:00-17:00	7:10-15:40	30 horas
31/1/2023			9:00-17:00	sin registro de marcación	
3/2/2023	17:00-7:00	16:49-7:00	9:00-17:00	7:10-15:04	22 horas
4/2/2023			libre	libre	
7/2/2023	17:00-7:00	16:44-7:05	9:00-17:00	7:02-15:03	30 horas
8/2/2023			9:00-17:00	7:32-15:46	
15/2/2023	17:00-7:00	16:42-7:03	9:00-17:00	6:56-15:03	30 horas
16/2/2023			9:00-17:00	8:44-17:03	
19/2/2023	17:00-7:00	16:48-7:02	libre	libre	22 horas
20/2/2023			9:00-17:00	7:26-15:33	
23/2/2023	17:00-7:00	16:39-7:02	9:00-17:00	7:05-15:05	30 horas
24/2/2023			9:00-17:00	7:20-15:30	
27/2/2023	17:00-7:00	16:43-7:00	9:00-17:00	INCAPACIDAD	30 horas
28/2/2023			9:00-17:00	INCAPACIDAD	
3/3/2023	17:00-7:00	16:56-7:01	9:00-17:00	7:15-15:04	22 horas
4/3/2023			libre	libre	
7/3/2023	17:00-7:00	16:44-07:17	9:00-17:00	sin registro de marcación	30 horas
8/3/2023			9:00-17:00	8:55-17:04	
15/3/2023	17:00-7:00	16:18-7:00	9:00-17:00	7:07-15:00	30 horas
16/3/2023			9:00-17:00	8:02-17:03	
22/3/2023	17:00-7:00	16:40-7:05	9:00-17:00	8:58-15:02	30 horas
23/3/2023			9:00-17:00	8:51-17:00	
26/3/2023	17:00-7:00	16:49-7:00	libre	libre	22 horas
27/3/2023			9:00-17:00	7:24-15:41	
30/3/2023	17:00-7:00	INCAPACIDAD	9:00-17:00	9:04-16:30	30 horas
31/3/2023			9:00-17:00	8:58-17:03	
7/4/2023	19:00-7:00	18:48-7:01	9:00-17:00	7:00-15:00	20 horas
8/4/2023			libre	vacación	

11/4/2023	19:00-7:00	18:37-7:01	9:00-17:00	6:59-15:05	28 horas
12/4/2023			9:00-17:00	8:50-17:02	
19/4/2023	17:00-7:00	16:35-7:06	9:00-17:00	8:57-15:00	30 horas
20/4/2023			9:00-17:00	8:57-17:03	
23/4/2023	17:00-7:00	16:48-7:04	libre	libre	22 horas
24/4/2023			9:00-17:00	7:30-15:12	
27/4/2023	17:00-7:00	16:50-7:02	9:00-17:00	9:00-16:04	30 horas
28/4/2023			9:00-17:00	10:36-17:01	
3/5/2023	17:00-7:00	16:41-7:04	9:00-17:00	INCAPACIDAD	30 horas
4/5/2023			9:00-17:00	INCAPACIDAD	
7/5/2023	17:00-7:00	16:52-7:03	libre	libre	22 horas
8/5/2023			9:00-17:00	7:33-15:24	
9/5/2023	17:00-7:00	16:46-7:00	9:00-17:00	9:02-16:07	30 horas
10/5/2023			9:00-17:00	INCAPACIDAD	
15/5/2023	17:00-7:00	16:36-7:04	9:00-17:00	7:00-15:01	30 horas
16/5/2023			9:00-17:00	9:11-17:08	
19/5/2023	17:00-7:00	16:49-7:02	9:00-17:00	SUSPENSIÓN	22 horas
20/5/2023			libre	SUSPENSIÓN	
23/5/2023	17:00-7:00	16:53-7:11	9:00-17:00	SUSPENSIÓN	30 horas
24/5/2023			9:00-17:00	SUSPENSIÓN	
30/5/2023	17:00-7:00	16:39-7:07	9:00-17:00	TIEMPO COMPENSATORIO	30 horas
31/5/2023			9:00-17:00	7:34-15:04	
21/6/2023	17:00-7:00	16:38-7:08	9:00-17:00	7:20-15:09	30 horas
22/6/2023			9:00-17:00	INCAPACIDAD	
25/6/2023	17:00-7:00	16:45-7:07	libre	INCAPACIDAD	22 horas
26/6/2023			9:00-17:00	INCAPACIDAD	
29/6/2023	17:00-7:00	16:40-7:02	9:00-17:00	6:59-15:00	30 horas
30/6/2023			9:00-17:00	08:52-17:01	
3/7/2023	17:00-7:00	16:54-7:00	9:00-17:00	7:13-15:02	30 horas
4/7/2023			9:00-17:00	8:54-17:01	
7/7/2023	17:00-7:00	16:50-7:00	9:00-17:00	6:54-15:23	22 horas
8/7/2023			libre	libre	
11/7/2023	17:00-7:00	16:40-7:03	9:00-17:00	7:00-15:00	30 horas
12/7/2023			9:00-17:00	INCAPACIDAD- descuento	
17/7/2023	17:00-7:00	16:42-7:01	9:00-17:00	7:14-15:00	30 horas
18/7/2023			9:00-17:00	08:43-17:02	
21/7/2023	17:00-7:00	18:20-7:04	9:00-17:00	INCAPACIDAD	22 horas
22/7/2023					

Dicha información, según se verifica en la siguiente documentación del HNES: *i)* certificación de cuadros de marcaciones y descuentos del investigado (ff. 22 al 25, 33 al 46); *ii)* certificación de formularios de control de licencias y solicitudes de licencia (ff. 49, 51, 53); *iii)* copia certificada de certificados de incapacidad temporal ISSS (ff. 50, 54); *iv)* certificación de Resolución N.º 426 suscrita por la directora del HNES (f. 52); *v)* certificación de planes de trabajo del investigado (ff. 1185 al 1190); y *vi)* certificación de hojas de control de marcaciones del investigado (ff. 1191 al 1195).

También, la información consta en la siguiente documentación del Policlínico Policial: *i)* cuadros de descuentos por permisos sin goce de sueldo, incapacidades y sanciones disciplinarias (fe. 69, 70, 71, 73, 74, 75); *ii)* copia simple de memorandos suscritos por la jefa del Policlínico de

la PNC, referente a la remisión de cuadros de descuentos de permisos e incapacidades del personal operativo de esa institución (ff. 104 al 109, 198 al 209, 214 y 215); *iii*) copias simples de formularios de solicitud de permisos con goce de sueldo (ff. 154 al 160, 216 al 219); *iv*) reporte de inasistencias y falta de marcaciones del investigado (f. 211); *v*) detalle de marcaciones del investigado (ff. 236 al 607, 1166 al 1169); *vi*) 18. certificación de cuadros de roles de trabajo de médicos (ff. 610 al 623, 1048 al 1083); *vii*) certificación de memorandos suscritos por la jefa del Policlínico Policial, informando sobre inasistencias del investigado (ff. 928, 931, 934, 937); *viii*) certificación de memorandos remitidos por la jefa de sección médica del Policlínico Policial, referente a las ausencias sin autorización del señor Cañas Barquero a su lugar de trabajo (ff. 929, 932, 935, 938, 1107 al 1111).

Así pues, se ha establecido que, durante el período de enero de dos mil veintidós a julio de dos mil veintitrés, el señor Héctor Armando Cañas Barquero, contravino los intereses de las instituciones para las cuales laboraba, por cuanto, la coincidencia de horarios en ambos lugares y las excesivas horas de trabajo, le imposibilitaron cumplir efectiva y eficientemente las funciones para las cuales fue contratado, lo cual ha quedado evidenciado con las reiteradas solicitudes de licencias tramitadas en ambas instituciones y las irregularidades en el registro de los control de asistencia en el Policlínico de la PNC, así como, las múltiples modificaciones de horarios realizados en este último centro de salud, los cuales no concuerdan con los roles de trabajo programados, sin el consentimiento de la autoridad competente, todo ello con la finalidad de ausentarse de uno de los centros de salud para cumplir con el turno programado en el otro, por lo que, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

5. La responsabilidad subjetiva del señor Héctor Armando Cañas Barquero, respecto de las transgresiones éticas determinadas:

La potestad sancionadora ejercida por este Tribunal se somete, entre otros principios, al de responsabilidad, regulado en el artículo 139 N.º 5 de la LPA, según el cual “sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción las personas naturales y jurídicas que resulten responsables a título de dolo, culpa, o cualquier otro título que determine la ley”.

Por tanto, es exigible, conforme a la referida disposición, que las sanciones que imponga este Tribunal –y cualquier otra autoridad administrativa– estén sustentadas, además, en la comprobación de un nexo subjetivo entre el autor y los hechos objeto de una sanción.

Este nexo “(...) se puede manifestar como dolo, culpa, e incluso, para un grupo de infracciones administrativas denominadas “formales”, a nivel de inobservancia. Todas estas formas de imputación subjetiva conllevan el destierro de la responsabilidad objetiva con la que se sanciona automáticamente por la realización de un hecho.

En el ordenamiento jurídico salvadoreño, la base de la exigencia de responsabilidad subjetiva se encuentra en la misma Constitución, en el artículo 12, al manifestar que “Toda persona a quien se impute un delito, se presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley (...)”. Además, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa son congruentes al expresar que no puede haber sanción sin culpabilidad.

Por ejemplo, la Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia de referencia 376-2007 de fecha 13 de febrero de 2017 expresó que “los principios límites a la potestad sancionadora

exigen que la infracción (...) se realice ya sea con intención o por culpa". Asimismo, la Sala de lo Constitucional en la resolución de referencia 110-2015 de fecha 30 de marzo de 2016 también indicó que: "en materia administrativa sancionadora es aplicable el principio nulla poena sine culpa, lo que excluye cualquier forma de responsabilidad objetiva, pues el dolo o culpa constituyen un elemento básico de las infracciones administrativas" (...) [Sentencia pronunciada por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo de Santa Tecla, el día 29-VIII-2018, en el proceso referencia 00014-18-ST-COPC-2CO].

Además, la referida Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de referencia 508-2016 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, acotó que, en materia administrativa sancionatoria, *"(...) las infracciones pueden ser atribuibles a cualquier título de imputación, sin que para ello se fije una regla general o una excepción [circunstancia que, si se configura en el derecho penal, por designio absoluto del legislador]. Por ello, corresponderá al aplicador de la norma, advertir si la infracción que se analice puede ser atribuida a título de dolo o culpa (...)"*.

El señor Héctor Armando Cañas Barquero, como servidor público del HNES y del Policlínico Policial, era conocedor de sus horarios de trabajo en ambas instituciones.

Asimismo, durante el ejercicio de los aludidos cargos el referido señor tenía la obligación de conocer el contenido de la LEG y, que, conforme al artículo 6 letra c) de ese cuerpo normativo, tenía prohibido percibir salario proveniente de dos instituciones públicas por ejercer labores en el mismo horario; y desempeñar simultáneamente dos cargos públicos, cuando el ejercicio de estos pongan en riesgo los intereses institucionales, de conformidad al artículo 6 letra d) de la LEG; sin embargo, se ha comprobado mediante este procedimiento que no se abstuvo de ello.

En este punto, y con relación al conocimiento y voluntad del investigado de realizar la conducta regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, cabe acotar que en sus escritos de folios 949 y 1212 aduce que él solicitó en el HNES que los horarios fueran diferentes a los de la clínica de la PNC, lo que le permitió trabajar sin que los horarios coincidieran, y que, cuando surgía una emergencia, siempre solicitaba permiso "no oneroso" al Policlínico Policial, los cuales en ocasiones no fueron autorizados en tiempo, sino después del día que se había solicitado, situación que lo excluye de responsabilidad. Además, alega que nunca se le pagó por el tiempo no laborado.

Al respecto, en el presente procedimiento se ha verificado que la programación de roles en ambos centros de salud fueron coincidentes en la mayoría de los meses investigados, por lo que, dada la imposibilidad de cumplir con ambos, el investigado recurrió a solicitudes de permisos personales, licencias por enfermedad y modificación de horarios, así como omisiones de marcaciones, cuyas jornadas fueron remuneradas a pesar de su incumplimiento.

En cuanto a la exclusión de responsabilidad invocada por el señor Cañas Barquero, aludiendo que administración pública no autorizó en tiempo las solicitudes de permisos presentadas, no justifica sus inasistencias y la falta de compromiso y responsabilidad institucional, pues mientras no existiera el visto bueno de la autoridad competente que lo habilitara para ausentarse de sus funciones, éste tenía la obligación de presentarse a laborar en el turno que tenía programado, el cual le fue asignado acorde a la necesidad de la institución.

De lo anterior, se concluye que el investigado al tener las referidas prohibiciones claramente definidas en la LEG, y la obligación de conocerlas –por ser empleado del Estado–, actuó con dolo, percibiendo más de una remuneración proveniente del erario estatal cuando los horarios de trabajo en los que debía prestar sus servicios en las dos instituciones relacionadas eran coincidentes y, por tanto, materialmente imposible cumplirlos en las condiciones requeridas, y al desempeñar simultáneamente dos cargos al ser estos incompatibles entre sí por contraponerse a los intereses de ambas instituciones; por lo que, se ha comprobado mediante este procedimiento que incurrió en estas conductas.

En consecuencia, se ha acreditado la existencia del nexo subjetivo entre el Cañas Barquero y las conductas comprobadas mediante este procedimiento –que son típicas y antijurídicas conforme al artículo 6 letras c) y d) de la LEG– por lo que se sustenta la imposición de una sanción por cada una de las transgresiones cometidas.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

El artículo 97 del Reglamento de la LEG prescribe estos aspectos y agrega que para la fijación del monto de la multa se tomará en cuenta los criterios establecidos en el artículo 44 de la LEG y el monto del salario mínimo mensual para el sector comercio vigente en el momento en que se cometió la infracción.

En este caso, como ya se indicó las conductas constitutivas de infracción ocurrieron entre los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, es decir, de manera continuada.

Las infracciones continuadas son una pluralidad de ilícitos homogéneos entre sí, infringiendo el mismo o semejantes preceptos administrativos, que por una ficción legal se tratan como una sola infracción legal, a pesar de que cada ilícito en forma separada, podría ser una infracción independiente (sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21-VII-2017, en el proceso referencia 510-2014).

Al referirse a este tipo de infracciones, cabe mencionar la denominada *unidad típica de la acción u omisión infractora, categoría jurídica del Derecho Administrativo Sancionador que exige la concurrencia de un único acto de voluntad encaminado a la realización de toda la dinámica infractora* (NIETO, ALEJANDRO, “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”, Editorial TECNOS, Tercera Edición Ampliada, Madrid, 2002. Págs. 449-450) [citado en sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la CSJ, en fecha 5-VII-2017, en el proceso referencia 338-2010].

En ese sentido, se estima que las transgresiones continuadas a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) y a la contenida en el artículo 6 letra d) de la LEG por parte del señor Héctor Armando Cañas Barquero, establecidas en este procedimiento, gozan de unidad típica de la acción

infractora, pues se advierte un único acto de voluntad por parte de él, que cumplió con los elementos constitutivos de las descripciones típicas de las transgresiones a las citadas prohibiciones, es decir, un solo acto de voluntad encaminado a percibir dos remuneraciones sufragadas con fondos públicos, provenientes de dos empleos que debían ejercerse en el mismo horario, y un solo acto de voluntad orientado a desempeñar simultáneamente los referidos empleos al ser estos incompatibles entre sí por contraponerse a los intereses de ambas instituciones.

Al haber acaecido los últimos hechos constitutivos de transgresiones éticas entre enero de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés, se estima oportuno fijar la multa a imponer con base en el salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en ese momento, cuyo monto equivalía a trescientos sesenta y cinco dólares de los EE.UU. (US\$365.00), según el Decreto Ejecutivo N.º 10 de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y publicado en el Diario Oficial N.º 129, Tomo 432, de esa misma fecha.

Así, de conformidad con el mencionado artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará **uno o más** de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y, iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar las multas que se le impondrá al señor Héctor Armando Cañas Barquero, son los siguientes:

1. Respecto de la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG:

i) El beneficio obtenido por la infractora, como consecuencia del acto constitutivo de transgresión:

El beneficio logrado por el señor Héctor Armando Cañas Barquero fue la obtención de dos remuneraciones que, durante el período comprendido entre enero de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés percibió a partir de su desempeño como médico consultante de la División de Salud de la PNC, destacado en el Policlínico Policial, y Médico General en el HNES, cuando parte de las labores inherentes a dichos empleos debían realizarse en horarios coincidentes, durante los días y horas detallados en esta resolución, lo cual era materialmente imposible de ejecutar.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

El daño ocasionado a la Administración Pública con la conducta del investigado se determina a partir del dispendio de fondos del HNES y de la corporación Policial, para cubrir el pago de remuneraciones por tiempo en el cual el investigado no prestó servicios a esas entidades, dada la coincidencia de los horarios en los que debía realizar las funciones correspondientes a ambos empleos.

2) Respecto a la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra d) de la LEG:

i) La gravedad y circunstancias de los hechos cometidos:

En el caso de mérito, el investigado desempeñó simultáneamente dos empleos en dos instituciones vinculadas con la provisión del servicio de salud.

Uno de ellos en el HNES que, siendo un ente adscrito al Ministerio de Salud, le compete prestar asistencia médica curativa a la población, a tenor de lo dispuesto en el referido artículo 42 número 4 del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo.

Y el otro empleo en el Hospital Policlínico de la PNC creado para prestar servicios de salud al personal de dicha corporación.

Sobre el derecho a la salud, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que —desde un punto de vista amplio— el mismo hace referencia a un estado de completo bienestar físico y mental de la persona, cuyo disfrute posibilita a los individuos el contar con una de las condiciones necesarias para poder vivir dignamente. A ello agrega que *el principal obligado a garantizar la conservación y restablecimiento de la salud de los habitantes es el Estado* (sentencia del 28/V/2013, Amparo 310-2013).

De ahí, la importancia que reviste los cargos ejercidos por el investigado como médico de ambas instituciones, pues tal como lo establece el perfil de puesto de trabajo como médico consultante de la PNC, su función básica era otorgar atención oportuna y de calidad a los pacientes, lo cual como ha quedado evidenciado en el presente procedimiento no era posible en razón del desempeño simultáneo de horarios coincidentes, y las horas excesivas de los mismos, por lo que se estima que se produjo un menoscabo en la normal prestación de los servicios que le correspondía brindar en ambos centros asistenciales.

Adicionalmente, la gravedad de la conducta antiética cometida por el investigado deviene de una circunstancia de la cual se valió para evadir las responsabilidades legales que pudiesen deducirse de esa transgresión; es decir, de la acción de ocultar el incumplimiento de su jornada de trabajo en el Policlínico Policial, al no registrar su asistencia en los respectivos controles administrativos, evitando con ello que se efectuara el descuento correspondiente por tiempo no laborado, así como al modificar sus horarios a conveniencia y ausentarse sin la debida autorización.

En suma, la magnitud de la gravedad de la infracción cometida por el señor Héctor Armando Cañas Barquero deriva entonces de los elementos antes expuestos. De manera que el incumplimiento del horario laboral en definitiva impacta negativamente en la calidad del servicio recibido por los pacientes de esos centros de salud, con la satisfacción de una necesidad vital, el ya referido derecho fundamental a la salud.

ii) El daño ocasionado a la Administración Pública:

Respecto del daño ocasionado a la Administración Pública es ostensible el perjuicio provocado a partir de la consideración de los usuarios de los aludidos centros médicos que requerían de una atención inmediata y de calidad; la afectación a la imagen de los citados centros de salud, pues el servicio público brindado estaba desprovisto de eficiencia y eficacia en la prestación del mismo; y la obstaculización en el debido funcionamiento de estos; pues como lo indicaron concretamente las autoridades del Policlínico, la ausencia del investigado provocó afectación al servicio de consulta médica que dicho centro proporciona.

Además, de existir un perjuicio del erario público, de la eficiencia del gasto estatal manifestada en el desembolso de recursos para sufragar el pago de salarios por un tiempo de labores

incumplido y, sobre todo, del buen servicio público, en menoscabo del derecho fundamental a la salud.

3) Respecto de ambas transgresiones se considerará también:

La renta potencial de la persona sancionada al momento de las transgresiones a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG:

En el lapso comprendido entre enero de dos mil veintidós y julio de dos mil veintitrés, cuando acaecieron los hechos constitutivos de transgresión a las prohibiciones éticas reguladas en el artículo 6 letras c) y d) de la LEG, por parte del señor Héctor Armando Cañas Barquero, este percibió las siguientes remuneraciones:

Por parte del Hospital Policlínico de la PNC, percibió un salario mensual de mil ciento cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América [US\$1,151.00]; como se verifica en la constancia de tiempo y salario (f. 983).

Y por parte del HNES, percibió un salario mensual de mil doscientos sesenta dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,260.00) en el año dos mil veintidós; y mil trescientos veintitrés dólares de los Estados Unidos de América [US\$1,323.00] en el año dos mil veintitrés; como se señala en la constancia de salario (f. 20).

En consecuencia, en atención al beneficio obtenido por el infractor, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial del señor Héctor Armando Cañas Barquero, es pertinente imponerle a dicho señor una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), lo cual hace un total de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$730.00), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por otra parte, en atención a la gravedad del hecho, al daño ocasionado a la Administración Pública y a la renta potencial del señor Cañas Barquero, es pertinente imponerle una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio, de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), cuantía que resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

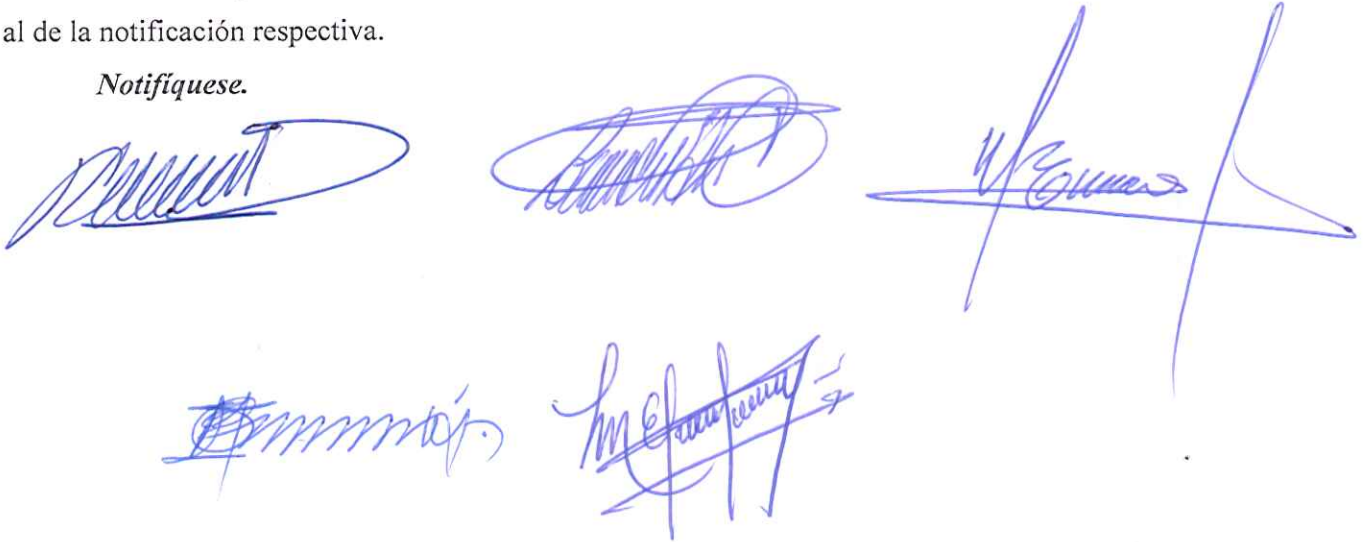
Por tanto, con base en los artículos 1, 14 y 65 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 4 letras a), b), g), h) e i), 6 letras c) y d) y 37 de la Ley de Ética Gubernamental, 95 y 97 del Reglamento de dicha Ley este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sanciónase al señor Héctor Armando Cañas Barquero, quien al momento de los hechos sancionados se desempeñaba como médico consultante del Policlínico de la Policía Nacional Civil y médico general en el Hospital Nacional El Salvador, con: i) una multa de setecientos treinta dólares de los Estados Unidos de América (US\$730.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por cuanto en las fechas relacionadas en el punto número 3 del apartado IV de la presente resolución, percibió remuneraciones procedentes de las citadas instituciones, por labores que debía desempeñar en horarios coincidentes; y con ii) una multa de trescientos sesenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$365.00), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo

6 letra d) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que en las fechas relacionadas en el punto número 4 del apartado IV de la presente resolución, desempeñó simultáneamente los empleos relacionados, no obstante estos eran incompatibles por ir en contra de los intereses de ambas instituciones, por las razones expresadas en el referido apartado. Dichas multas hacen un total de mil noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América (US\$1,095.00).

b) Se hace saber al sancionado que, de conformidad con los artículos 39 de la Ley de Ética Gubernamental, 96 del Reglamento de dicha Ley, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

